

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 676

RADICACIÓN	17001 33 39 005 2022 00093 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	RICARDO ANTONIO PATIÑO AGUIRRE
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CALDAS.
ESTADO ELECTRÓNICO	No. 0125 de 28 de agosto de 2023

Verificado el vencimiento de los términos procesales correspondientes, se advierte que el FOMAG formuló las excepciones de *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, *Buena fe* e *Inexistencia de la obligación con fundamento en la ley*, *Inexistencia de la obligación – pago dentro de los 45 días contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo*, *Pago de las cesantías se entiende satisfecho en el momento en que se produce el abono de la cuenta, independientemente del momento en que esta el valor se retire por el titular del derecho*, *Cobro de lo no debido*, *por moratoria generada en el año 2020*, *Improcedencia de la indexación de la sanción moratoria*, *Compensación*, *Sostenibilidad financiera*, *Prescripción*, *No procedencia de la condena en costas* y *Excepción Genérica*.

Por su parte, el Departamento de Caldas formuló las excepciones de *Cumplimiento de términos por parte de la entidad territorial*, *Buena fe* y *Prescripción*.

De las excepciones propuestas se corrió traslado por la parte demandada el 14 de agosto del 2023, y sobre estas la parte accionante guardó silencio.

Así las cosas, encontrándose el proceso a Despacho para fijar audiencia inicial y de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA, se advierte que este asunto reúne los requisitos previstos en el artículo 182A del CPACA¹, adicionado por el artículo

¹ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes,

42 de la Ley 2080 de 2021, para dictarse sentencia anticipada toda vez que: i) Se trata de un asunto de puro derecho, ii) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

SOBRE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

La Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG propuso la excepción denominada “*Inepta demanda*”, indicando que el escrito de demanda carece de los requisitos contenidos en el artículo 162 y 164 del CPACA.

Al respecto, el Despacho tiene para señalar que el escrito de demanda reúne todos los requisitos contenidos en el estatuto adjetivo aplicable para esta jurisdicción, situación que fue percibida en un primer momento al proferirse el auto admisorio de la demanda y que se ratifica en este momento al hacer un segundo estudio de tal escrito.

También formuló la excepción de *Ineptitud sustancial* por demandarse un acto ficto, cuando se debió demandar el oficio 4441-6 del 10 de septiembre del 2021, ignorando que en el escrito de demanda se visualiza que la parte acusa dicho acto administrativo de nulo, por lo que esta excepción tampoco prospera.

También formuló la excepción de *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios* aduciendo que en el presente asunto no se vinculó a la Secretaría de Educación, ignorando que en el presente asunto también fue demandado el Departamento de Caldas y fue vinculado al proceso en debida forma, por lo que no se tendrá como probada esta excepción.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS

Parte Demandante: En ese orden de ideas y, en atención a lo dispuesto en el mencionado artículo 182A, se ordena tener como prueba, hasta donde la ley lo permita, los documentos presentados con la demanda, visibles en el archivo 04Demanda del Expediente

inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código. Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Electrónico, los cuales serán valorados al momento de proferir el fallo correspondiente, de conformidad con la ley y la jurisprudencia.

FOMAG: Solicitó que se tengan como tal las que ya obran en el plenario

Departamento de Caldas: Se ordena tener como prueba, hasta donde la ley lo permita, los documentos presentados con la demanda, visibles en el archivo 14 del Expediente Electrónico, los cuales serán valorados al momento de proferir el fallo correspondiente, de conformidad con la ley y la jurisprudencia.

FIJACIÓN DEL LITIGIO:

De acuerdo con los hechos de la demanda y la contestación dada a los mismos, estima el Despacho que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

1. ¿Tiene derecho la parte demandante a que se le reconozca y pague la sanción moratoria contenida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, esto es, un día de salario básico por cada día de retardo por la no consignación oportuna de las cesantías por parte de la nación (Ministerio de educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio – Fomag) y del Departamento de Caldas?

En caso afirmativo

1. ¿Es el Fomag o el Departamento de Caldas o ambas la responsable del pago de la sanción moratoria y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías?

TRASLADO DE ALEGATOS

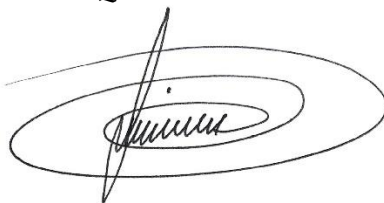
De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que presente concepto de fondo si a bien lo tiene, por el término común de diez (10) días. Vencido este término, se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **ISOLINA GENTIL MANTILLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.091.660.314 y portadora de la tarjeta profesional 239.773 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada del FOMAG de conformidad con las facultades contenidas en el poder a ella conferido.

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado **GUSTAVO ADOLFO ARANGO ÁVILA** identificado con cédula de ciudadanía No. 75.099.816 y portadora de la tarjeta profesional 277.987 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del Departamento de Caldas de conformidad con las facultades contenidas en el poder a él conferido.

De conformidad con la Circular No. PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019, suscrita por presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se deja constancia que, verificada la página web de antecedentes disciplinarios de abogado, los apoderados judiciales citados no registran sanción que impida el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke, is written over a faint, stylized oval background.

LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ